

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 403

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-09-1965

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DEPORTE AFICIONADO POST-ESCOLAR EN LA
REPUBLICA

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 15468

Publicada el: 30-09-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Deportes amateur, Deportes, Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.013

Rollo: 36

Posición: 138

Artículo 27. El Artículo 82 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 82. Las decisiones relacionadas con los asuntos de que tratan los apartes b), e) y g) del Artículo 80, se adoptarán mediante resuelto que firmarán el Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores".

Artículo 28. El Artículo 88 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 88. A los extranjeros sin residencia autorizada que se encuentren en el país al entrar en vigencia este artículo, y soliciten en debida forma, antes del 1° de marzo de 1966 la calidad de inmigrantes, les será otorgado Permiso Provisional de Permanencia, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Comprueben que están en territorio nacional desde antes del 30 de junio de 1960;

b) Acrediten que no padecen de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales;

c) Prueben, con certificado de antecedentes penales, que han observado buena conducta durante los cuatro (4) años anteriores;

d) No se encuentren comprendidos en las prohibiciones del Artículo 37;

e) Comprueben su solvencia económica o los medios con que cuentan para atender a su subsistencia;

f) Presenten Pasaporte válido o en otra forma acrediten, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, su nacionalidad e identidad;

g) Constituyan un depósito de repatriación de ciento cincuenta balboas (B. 150.00), excepto en los siguientes casos:

1) Cuando acrediten que se encuentran dedicados a la agricultura desde 1960 y que derivan de ella su sustento;

2) Cuando acrediten haber llegado al país antes de 1932;

3) Cuando acrediten haber llegado al país antes del 25 de enero de 1957;

4) Cuando hubieren hecho solicitud para legalizar su residencia de conformidad a lo prevenido en el Artículo 88 de este Decreto-Ley antes de entrar en vigencia la Ley Número 3 de 15 de enero de 1963, o de conformidad a ésta, que no hubiere sido resuelta por deficiencia de forma o falta de prueba.

En los casos (1) y (2) no será necesario constituir depósito alguno; en el caso (3) el depósito a consignar será de setenta y cinco balboas (B. 75.00) y en el caso (4) se resolverá la solicitud pendiente de acuerdo con las disposiciones legales bajo las cuales fue formulada, siempre que la deficiencia de que adolezca fuere subsanada, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes del 1° de marzo de 1966.

El Permiso Provisional de Permanencia que se expida de acuerdo con lo que antecede, será válido por un (1) año, al finalizar el cual podrá expedirse Permiso Definitivo de Permanencia con derecho a Cédula de Identidad Personal según lo previsto en el Artículo 35.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir Permiso Especial, válido para residir solamente en sectores territoriales determinados de la Provincia del Darién, de duración limitada, renovable cada año, a los colombianos que cruzan la frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia, siempre que estos cumplan con los literales b), c), d) y f) de este artículo y comprueben que están dedicados a la agricultura o que, de otra manera, derivan su sustento de trabajo lícito independiente o al servicio de personas o empresas establecidas en los mencionados sectores.

Artículo 29. Este Decreto-Ley comienza a regir desde la fecha de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

ALBERTO DE LEON.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ROGELIO NAVARRO.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

MAXIMO CARRIZO V.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE EL DEPORTE AFICIONADO POST-ESCOLAR EN LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 403

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post-Escolar en la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Disposiciones Generales

Artículo 1º El deporte Aficionado Post-Escolar de Panamá se ejercerá por el Comité Olímpico.

pico de Panamá y por otras entidades nacionales, que se denominarán Federaciones Nacionales, Asociaciones Deportivas Provinciales, Asociaciones Deportivas Distritoriales y Clubes. Estas entidades funcionarán bajo la dirección y vigilancia del Departamento de Cultura Física, de conformidad con el artículo 201 de la Ley Orgánica, y con sujeción a las normas legales vigentes.

El Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación, velará por el buen desenvolvimiento del deporte aficionado post-escolar y la pronta solución de los problemas o conflictos que lo afecten.

Artículo 2º El Estado panameño por conducto del Ministerio de Educación procurará dotar a las distintas entidades deportivas de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines, bajo la dirección y vigilancia del Departamento de Cultura Física de dicho Ministerio.

Toda actividad de promoción de fondos en favor del deporte aficionado Post-Escolar, deberá ser previamente autorizada por el Departamento de Cultura Física.

Artículo 3º El Comité Olímpico de Panamá, tendrá la representación del deporte aficionado panameño en los Juegos Olímpicos internacionales y velará porque el país sea debidamente representado por atletas de verdadera talla olímpica.

A.—De las Federaciones.

Artículo 4º Las Federaciones Nacionales tendrán su sede en la Capital de la República y estarán integradas por los representantes (principales y suplentes por cada provincia) de por lo menos tres (3) Asociaciones Deportivas Provinciales de un mismo deporte.

Artículo 5º Para constituirse en Federación Deportiva Nacional de un Deporte aficionado, las Asociaciones Deportivas Provinciales se reunirán por iniciativa propia en la cabecera de su respectiva provincia y designarán un representante principal y un suplente con residencia en la ciudad capital de la República.

Artículo 6º Una vez designados los principales y suplentes de que trata el artículo anterior por las Asociaciones Deportivas Provinciales, éstas comunicarán al Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación tales designaciones, a fin de que esta entidad convoque en un plazo, no mayor de veinte (20) días calendarios, a una reunión conjunta con el objeto de que confeccionen y aprueben los estatutos que regirán la Federación, y designen Directiva conforme al artículo siguiente.

Artículo 7º Una vez constituida la nueva Federación, ésta solicitará su reconocimiento al Ministerio de Educación, por conducto del Departamento de Cultura Física, acompañando la documentación siguiente:

- a) Acta de fundación de la nueva Federación;
- b) Estatutos de la nueva Federación y acta de aprobación de ellos;
- c) Integrantes de la Junta Directiva, los cuales serán elegidos de conformidad con el artículo siguiente;
- d) Número y nombre de los atletas que prac-

tican el deporte correspondiente y sus respectivas clasificaciones;

e) Descripción del local de prácticas, y de los implementos deportivos que emplearán;

f) Capacitación técnica (grados) y administrativa de los instructores y miembros de la Junta Directiva;

g) Carácter aficionado y honorabilidad de todos los atletas y de los miembros de la Junta Directiva.

El reconocimiento de una Federación se hará mediante Resuelto expedido por el Ministerio de Educación, previo dictamen favorable del Departamento de Cultura Física.

La nueva Federación, una vez reconocida, solicitará su afiliación a la Federación Internacional respectiva y obtenida ésta, lo comunicará al Comité Olímpico de Panamá para los fines de rigor.

Artículo 8º La Junta Directiva de cada Federación Nacional estará constituida por cinco (5) deportistas aficionados nombrados por votación secreta por los representantes principales de las Asociaciones Deportivas Provinciales y contará con un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal.

Los representantes de las Asociaciones Deportivas Provinciales no podrán formar parte de la Junta Directiva.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las Asociaciones Deportivas Provinciales y Distritoriales.

Artículo 9º Para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación Nacional se necesitan las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser persona honorable;
- c) Tener capacidad técnica y administrativa;
- d) Ser deportista aficionado.

Artículo 10. Las Federaciones Nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y fomentar el deporte aficionado a su cargo en el país;
- b) Servir de órgano regular de comunicación de las entidades afiliadas con el Departamento de Cultura Física, siguiendo un estricto orden jerárquico;

c) Resolver con prontitud las dificultades que se presenten en las entidades afiliadas cuando no hayan podido ser solucionadas, de acuerdo con el orden jerárquico existente entre ellas;

d) Formar una escuela de árbitros, jueces, quienes desempeñarán sus funciones en las competencias deportivas;

e) Organizar anualmente un Campeonato Nacional del deporte correspondiente;

f) Designar un representante y un suplente ante el Comité Olímpico de Panamá.

Artículo 11. Son obligaciones de las Federaciones Nacionales para con el Departamento de Cultura Física:

a) Acatar las instrucciones que el Departamento de Cultura Física imparta;

b) Suministrar los datos que dicho Departamento solicite;

c) Llevar la estadística completa de sus actividades;

d) Presentar durante el mes de enero un in-

forme de las actividades realizadas durante el año anterior;

e) Someter a la consideración del Departamento de Cultura Física las visitas de los equipos extranjeros, así como las giras de equipos nacionales al exterior;

f) Dar cumplimiento a las medidas administrativas que adopte el Departamento de Cultura Física sobre campos de juegos, piscinas, gimnasios y predios deportivos de propiedad del Estado;

g) Llevar libros de contabilidad, registro de actas de sesiones, registro de socios, etc.;

h) Facilitar la labor de los empleados del Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación.

Artículo 12. Para el cumplimiento de los fines que se les asignen por el presente Decreto, las Federaciones contarán con las sumas que se le asignen en el Presupuesto del Ministerio de Educación y con las sumas que, en concepto de cuotas, les sean pagados por las Asociaciones Provinciales y Distritoriales afiliadas a cada Federación.

En septiembre de cada año el Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación elaborará un presupuesto con el objeto de suplir las necesidades de cada deporte. Para ello dicho funcionario se reunirá con cada uno de los Presidentes de las distintas Federaciones Nacionales y en conjunto estudiarán y fijarán las partidas necesarias.

Artículo 13. El Presidente y el Tesorero de cada Federación formularán al Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación, las cuentas para pagar los gastos que demande el cumplimiento de sus fines.

B.—De las Asociaciones Provinciales y Distritoriales.

Artículo 14. Las Asociaciones Deportivas Provinciales funcionarán en las cabeceras de las respectivas provincias. Estarán constituidas por representantes de las Asociaciones Deportivas Distritoriales y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Organizar y dirigir su deporte respectivo dentro de la Provincia;

b) Organizar anualmente un Campeonato Provincial de su rama deportiva.

Artículo 15. Las Asociaciones Deportivas Provinciales constituirán debidamente su Junta Directiva y dictarán sus Estatutos y Reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por las Federaciones Nacionales respectivas.

Artículo 16. Las Asociaciones Deportivas Provinciales podrán apelar ante el Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación de cualquier decisión adoptada por la Directiva de la Federación Nacional y con la cual no estén de acuerdo.

Artículo 17. Son obligaciones de las Asociaciones Deportivas Provinciales para con la Federación Nacional respectiva:

a) Acatar las instrucciones que ella imparta;

b) Suministrar todos los datos que solicite;

c) Llevar la estadística completa de sus actividades;

d) Llevar libros de contabilidad, registro de actas de sesiones, registro de socios, etc.

Artículo 18. Cuando en la Provincia haya una sola Asociación Distritorial de cualquier deporte, ésta hará las veces de las Asociaciones Provinciales del respectivo deporte.

Artículo 19. Las Asociaciones Distritoriales estarán constituidas por Clubes y organizarán y dirigirán su deporte respectivo en el Distrito donde funcionen.

Artículo 20. Las Asociaciones Distritoriales constituirán debidamente su Junta Directiva y dictarán sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por la Asociación Provincial respectiva.

Artículo 21. Una Asociación Distritorial podrá apelar ante la Federación respectiva de cualquier decisión adoptada por la Directiva de la Asociación Provincial correspondiente con la cual no esté de acuerdo.

Artículo 22. Son obligaciones de las Asociaciones Deportivas Distritoriales para con la Asociación Provincial:

a) Acatar las instrucciones que ella imparta.

b) Suministrarle todos los datos que solicite.

c) Llevar la estadística completa de sus actividades.

d) Presentar anualmente un campeonato de su rama deportiva dentro del Distrito,

e) Llevar libros de contabilidad, de actas de sesiones, registros de socios, etc.

C.—De los Clubes.

Artículo 23. Los deportistas se agruparán en Clubes, los cuales nombrarán su Junta Directiva, dictarán y aprobarán sus Estatutos y luego los remitirán a la Asociación Deportiva Distritorial a que pertenezcan, para los efectos de su aprobación final y afiliación.

Quando en un Distrito haya un solo Club, éste hará las veces de la Asociación Deportiva Distritorial.

Artículo 24. Un Club puede desarrollar uno o más deportes entre sus asociados y por consiguiente, estar afiliado a una o más Asociaciones Distritoriales. En tal caso cada deporte pasa a ser una sección dentro del Club, la cual estará organizada como cada Club lo determine.

Artículo 25. Son obligaciones de los Clubes para con las Asociaciones Deportivas Distritoriales, las Asociaciones Provinciales y las Federaciones Nacionales las que reglamentan los estatutos de éstas, de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 26. Un Club podrá plantear los problemas que se le presenten ante Asociación Distritorial primero, y luego ante la Asociación Deportiva Provincial.

Artículo 27. Las entidades que no cumplan las disposiciones de este Decreto perderán el derecho a recibir ayuda económica del Estado y el derecho a nombrar representantes en la entidad a que estén afiliadas hasta tanto se conformen a dichas disposiciones.

Artículo 28. (transitorio) Las Federaciones existentes en la República al entrar en vigencia el presente Decreto deberán solicitar su recono-

cimiento al Ministerio de Educación por conducto del Departamento de Cultura Física, de conformidad con el artículo 7º de este Decreto, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la vigencia de éste.

Artículo 29. Este Decreto deroga el Decreto 250 del 14 de febrero de 1942, y el Resuelto 22 de 13 de enero de 1960, que lo desarrolla o complementa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación

RIGOBERTO PAREDES.

ESTABLECESE LA JORNADA UNICA DE TRABAJO EN UNA ESCUELA

RESUELTO NUMERO 980

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 980.—Panamá, 13 de Septiembre de 1965.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1. Que la escuela Simeón Conte, en el Municipio de Penonomé, tiene 12 grados funcionando en locales particulares alquilados;
2. Que tanto maestros como padres de familia y autoridades sanitarias han manifestado que los locales particulares, alquilados para la escuela "Simeón Conte", no reúnen las requisitos adecuados que garanticen las comodidades mínimas aceptables para el normal desenvolvimiento del trabajo escolar, de los alumnos y maestros;
3. Que hay una situación de inquietud, en el personal docente de la escuela Simeón Conte y en los padres de familia, motivados por las condiciones inadecuadas, con las cuales trabajan algunos grados, en los locales particulares;
4. Que ante el problema planteado en la escuela Simeón Conte, por la falta de aulas, es conveniente hacer un ajuste en el horario de trabajo, con el fin de que todos grados de la escuela Simeón Conte funcionen en el edificio escolar de propiedad del Estado;

RESUELVE:

1. Establecer la jornada única de trabajo en la Escuela Simeón Conte, para ubicar en el edificio nacional de dicha escuela, a todos los grados que trabajan en locales particulares que se desocuparán, por no reunir los requisitos indispensables para el trabajo escolar.
2. El horario de trabajo para los grados de la escuela Simeón Conte, que trabajarán en jornada única será de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 6:00 p.m. La Inspección Provincial de Educación, de común acuerdo con la Dirección de la escuela, harán los ajustes adecuados para adaptar los horarios de trabajo de los maestros de asignaturas especiales, a la nueva situación de la escuela.

3. Autorízase al Inspector Provincial de Colé, para que proceda en consecuencia de lo establecido en el presente Resuelto, a fin de que tome las providencias pertinentes que el caso requiera.

4. La condición de jornada única de trabajo establecida en la escuela Simeón Conte, es de carácter provisional hasta tanto se construyan las aulas necesarias para la solución del problema planteado.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

El Vice-Ministro de Educación,

Manuel Octavio Sisnett.

NOMBRASE UNOS REPRESENTANTES

RESUELTO NUMERO 981

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 981.—Panamá, 14 de Septiembre de 1965.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese Representantes del Ministerio de Educación ante la Junta Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, así:

Principales: Roberto García, por Luis González; Eladio Quintero, por César Candanedo.

Suplentes: Marina de Pittí, por Pablo Navarro; Isabel Alveidas, por Manuel Soto; Julio Osorio, por Narcisca M. de Carvajal; Plácida de Díaz, por Benedicto Jurado.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

El Viceministro de Educación,

Manuel O. Sisnett.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Myron W. Fisher, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-686, en nombre y representación de Glidden Panamá, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 26 de abril de 1965, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, Minio Rojo, Pintura de Aluminio, Esmalte "Armour Yellow" y Esmalte Negro, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas, cuyos docu-